

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de abril de 2016  
dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral 135/2011-F1, promovido por 1.-ELIMINADO quien ostentaba el cargo de coordinador, en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el **amparo 41/2014**, emitido por el **TERCER TRIBUNAL** Colegiado en Materia de **TRABAJO** del Tercer Circuito, en sesión del día quince de mayo de dos mil catorce, por lo que, -----

#### R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el 31 de enero de 2011 dos mil once ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, la mencionada actora demandó al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo que desempeñaba y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 4 cuatro de febrero del citado año. La parte demandada dio contestación por escrito presentado el 8 ocho de marzo de la anualidad antes mencionada.-----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo en fecha 5 cinco de julio del 2011 dos mil once, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda, contestación a la misma y ofertaron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, por auto de fecha junio 12 doce del año en curso, se turnaron los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo de fecha 16 de diciembre de 2013.-----

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 41/2014, del índice del TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 15 de mayo del año 2014, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, -----

## CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos, de la parte actora, su apoderado en base a la carta poder visible a folio 5, la demandada por su parte acreditó su calidad de ente público con la constancia de mayoría a folio 29 veintinueve, lo anterior, de conformidad a los artículos 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.- De conformidad al artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, se cita lo que en esencia alegan las partes. -----

La parte actora demanda su reinstalación en el cargo de coordinadora de archivo, en virtud de que alega haber sido despedida el 21 veintiuno de enero del 2011 dos mil once, en los términos siguientes: -----

*"...Es el caso que el día 21 veintiuno de Enero del 2011 dos mil once, siendo aproximadamente las 15:00 horas, encontrándome la suscrita laborando normalmente en el escritorio que tenía asignado en la subdirección de arte y cultura del Ayuntamiento demandado, se presentó ante mí el C. 1. ELIMINADO quien se ostenta como Director Jurídico de la dependencia demandada, quien me manifestó: "hoy fue tu último día de trabajo, estás dada de baja porque el Ayuntamiento no tiene recursos económicos para pagarte tu salario, por lo tanto pasa a firmar tu renuncia"..."* -----

A lo anterior, la demandada contestó: *"...Es falso que se haya despedido a la actora del presente juicio laboral, el día 21 veintiuno de Enero del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 15:00 horas ni en ninguna otra fecha, ni hora y mucho menos por el 1.eliminado ni por ninguna otra persona, porque lo cierto es que la relación laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos el día 30 de septiembre del año 2010, como se advierte de*

su nombramiento temporal celebrado entre la actora y este H. Ayuntamiento...”

IV.- Pruebas de la parte actora: confesional a cargo de quien acredite ser el representante legal de la demandada, testimonial (antes confesional) a cargo de [1. ELIMINADO] inspección ocular y dos documentales de informes. Pruebas de la demandada: confesional a cargo del actor, testimonial y diversas documentales; ambas partes ofertaron las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.-----

V.- Analizados en su integridad los escritos de demanda y contestación a la misma, se concluye que la litis estriba en dilucidar si, como dice la parte actora, fue despedida el día 21 veintiuno de enero de 2011 dos mil once, por conducto de [1. ELIMINADO] o lo que aduce la demandada, que la relación laboral terminó antes del despido, el 30 treinta de septiembre de 2010 dos mil diez, como se estableció en el nombramiento por tiempo determinado de la hoy actora.- -

Así las cosas, en primer término, debe la demandada probar su excepción, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, esto es, que la relación laboral con la actora fue por tiempo determinado. -----

Analizándose entonces las pruebas de dicha parte, se tienen a la vista dos nombramientos en original, de los cuales se cita lo siguiente:-----

“...PRESIDENCIA MUNICIPAL  
LIC. [1. ELIMINADO] LIC. [1.ELIMINADO] LIC [1ELIMINADO] Y  
L.C.P. [1.ELIMINADO] en nuestro carácter de Presidente Municipal, Sindico Municipal, Secretario General y Oficial Mayor Administrativo...tenemos a bien otorgar a:

Nombre: [1.ELIMINADO] ...

El nombramiento de Coordinador de Archivo como Servidor Público de Confianza, por tiempo determinado, por cambio de administración y carga de Trabajo, iniciando el 01 de Enero de 2010 al 31 de Marzo 2010...”

“...PRESIDENCIA MUNICIPAL  
LIC [1.ELIMINADO] LIC [1.ELIMINADO] LIC [1.ELIMINADO] Y  
L.C.P [1.ELIMINADO] en nuestro carácter de Presidente

*Municipal, Síndico Municipal, Secretario General y Oficial Mayor Administrativo...tenemos a bien otorgar a:*

Nombre: 1. ELIMINADO ...

*El nombramiento de Coordinador de Archivo como Servidor Público de Confianza, por tiempo determinado, por cambio de administración y carga de Trabajo, iniciando el 01 de Abril de 2010 al 30 de Septiembre 2010..."*

Los anteriores documentos merecen valor probatorio pleno por tratarse, como se dijo, de documentos originales que además no fueron objetados, por ello, además de considerarse que no existió el despido alegado, se evidencia que la relación laboral entre los contendientes abarcó del 1 uno de enero al 30 treinta de septiembre de 2010 dos mil diez. -----

No es óbice el hecho de que la actora al dar respuesta a las preguntas que le fueron formuladas, visible a folio 262 de autos, haya negado que la relación laboral feneció el 30 de septiembre de 2010 y lógicamente la inexistencia del despido, pues no debe perderse de vista que la confesión sólo prueba en relación a hechos propios y que le perjudican al que la hace, de ahí que sólo sería susceptible de probarse mediante otro medio de convicción, como lo son los nombramientos antes mencionados y no con el solo dicho de la actora. -----

Aunado a lo anterior y en segundo término, la parte actora debe probar la antigüedad que refiere, así como el haber laborado después de la fecha en que la demandada acreditó la terminación del nexo laboral, dado que la demandada niega la existencia de dicho vínculo y sólo lo reconoce por el período que amparan los contratos que exhibió, a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia siguiente: -----

*"Jurisprudencia de la 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Pág. 2043, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----*

**"CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE AQUÉL RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE EL OBRERO AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO. Cuando el patrón demuestra en el juicio que el trabajador renunció**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

*voluntariamente a su empleo, y niega que después de esto le haya prestado sus servicios, ello trae como consecuencia procesal que corresponda al empleado justificar que siguió laborando con posterioridad a la fecha de renuncia y hasta el día en que afirma ocurrió el despido.” -----*

Así como la de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, Tesis IX.2o. J/16, página: 817, que dice: -----

*“RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL PATRÓN NIEGA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN EL TRABAJADOR. Lo estatuido por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, sólo tiene aplicación cuando el conflicto versa sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero no puede hacerse extensivo al caso en que se niega la existencia de ese contrato, porque en tal hipótesis la carga de la prueba recae en el trabajador ya que la Junta no está en aptitud de exigir al patrón la exhibición de documento alguno que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.” -----*

Esto es, la parte actora refiere que ingresó a laborar el uno de enero de dos mil siete y que laboró hasta el veintiuno de enero de dos mil once, por lo que analizando las pruebas de la parte actora, siendo la confesional a cargo de 1. ELIMINADO a folio 205 de autos, quien niega el despido y además, no se formularon posiciones en torno a la antigüedad de la operaria; luego, se desistió del derecho a celebrar la confesional de 1.ELIMINADO y la inspección ocular a folio 651 de autos, la cual no favorece a su oferente, ya que la demandada exhibió nóminas del año dos mil doce y solicitudes de vacaciones de las que no se especificó el año, de ésta última prueba debe acotarse que no guarda relación con la litis, dado que la actora refiere que el nexo laboral cesó el día del despido que alega ocurrió el 21 de enero de 2011, por lo que en el supuesto de que la demandante nuevamente hubiera ingresado a laborar para el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, ello es un hecho que, como se dijo, queda fuera de la litis. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Además de que la prueba en comento sólo constituye un indicio que por sí solo se considera no es suficiente para establecer que la relación laboral comprendió desde el 1 uno de enero de 2007 dos mil siete, al 21 de enero de 2011 dos mil once, sino que debe ser fortalecido con otras pruebas, lo que en el caso no aconteció y contrario a ello existe prueba fehaciente en contra, que es el nombramiento por tiempo determinado exhibido por la demandada. -----

Y las documentales de informes del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de igual manera no favorecen a su oferente, pues la primera no proporciona antecedente alguno y la segunda, que las aportaciones se efectuaron del 1 uno de enero al 30 treinta de septiembre de 2010 dos mil diez. -----

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que las pruebas de la actora no demuestran el despido que alega ni la antigüedad que refiere en su demanda y por contrario, la demandada acredita que el nombramiento de aquélla, feneció el 30 treinta de septiembre de 2010 dos mil diez.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio del 2000, Tesis III.1º.T.J/43, página 715: -----

*“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.”-----*

En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco de reinstalar a 1.ELIMINADO así como de pagarle salarios caídos más incrementos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y

del pago de salarios del 1 uno al 20 veinte de enero de 2011 dos mil once. -----

Por otra parte, se condena a la demandada al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 1 uno al 30 treinta de septiembre de 2010, dado que la patronal reconoce adeudarlas. -----

VI.- Finalmente, se tiene que se demanda el pago de horas extras del 1 uno de enero de 2007 dos mil siete, al 20 veinte de enero de 2011 dos mil once, pues argumenta la actora que su horario normal debía ser de las nueve a las diecisiete horas, pero que de manera extraordinaria laboraba hasta las diecinueve horas, esto es, 2 dos horas extras diarias de lunes a viernes. Lo anterior es negado por la demandada, quien señala que el horario de la actora era de las ocho a las dieciséis horas. -----

Previo a determinar la carga probatoria, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se advierte que la parte actora aclaró su demanda por escrito presentado ante este Tribunal el 22 de febrero de 2011, lo cual se estima no fue un cambio sustancial de los hechos inicialmente planteados. -----

Respecto al tema de aclaración de demanda, de la interpretación armónica e integral del artículo 131 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los artículos 873, párrafo primero, 875 y 878, fracciones II, VII y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la primera, se llega a la conclusión de que, por equidad procesal, por analogía, conforme lo preceptuado por el artículo 17 del ordenamiento legal antes mencionado y, además, por respeto a la garantía de audiencia plasmada en el artículo 14 constitucional, procede la suspensión de la audiencia en la etapa de demanda y excepciones, previa solicitud del demandado, para continuarla a más tardar dentro de los cinco días siguientes, cuando en dicha audiencia el actor modifique sustancialmente su escrito inicial de demanda, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas. En el entendido de que la simple aclaración o precisión de los hechos expuestos en la demanda inicial, no constituye una modificación que amerite la suspensión de la audiencia de mérito. -----

En el caso, se tiene que las horas extras se reclamaron en la demanda inicial por todo el tiempo laborado, esto es, del uno de enero de dos mil siete, al veinte de enero de dos mil once, un día antes del despido que alega. Esta aclaración se tuvo por contestada en sentido afirmativo, dado que la parte demandada no produjo contestación dentro del plazo que para tal efecto se le concedió, pero la precisión del período que realizó la parte actora, no modificó el que inicialmente señaló en su demanda y que fue contestada en tiempo y forma, ya que en su demanda inicial refirió la demandante:

*“1.- La ahora demandante inicié a prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, el día 1 primero de Enero del año 2007, habiendo sido contratada...4.- ... habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, únicamente se especifican las laboradas durante el último año de prestación de servicios...”* -----

A lo anterior, la demandada contestó:

*“1.- En cuanto a que inicio a prestar sus servicios el día 1 primero de enero del año 2007 dos mil siete, ES FALSO DE TODA FALSEDAD, por que, LO CIERTO es, que inició a prestar sus servicios para mi representada el día 1 primero de enero del año 2010...”* -----

Los párrafos antes citados denotan que la aclaración de demanda no produjo un cambio sustancial, dado que la parte actora no modificó su fecha de ingreso a laborar, pues desde la demanda inicial estableció que fue el uno de enero de dos mil siete y lo reiteró en el escrito aclaratorio, además de que tampoco varió el periodo por el cual reclamó las horas extras, pues ello lo hizo inicialmente por todo el tiempo laborado, de ahí que aun cuando la aclaración se tuvo por contestada en sentido afirmativo, la litis queda intocada y sólo se tuvieron fictamente aceptados aquellos hechos novedosos, más no los que inicialmente ya fueron contestados. -----

Al respecto, por ilustrativa, se cita la siguiente Jurisprudencia:-----

*“Época: Novena Época, Registro: 196704, Instancia: Segunda Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Marzo de 1998, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 11/98, Página: 257, AUDIENCIA LABORAL. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL. Del análisis relacionado de los artículos 871, 873, 875, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende, en términos generales, que en la etapa de demanda y excepciones el actor puede ratificar o modificar su escrito inicial de demanda. En el primer supuesto debe estimarse que el demandado está en aptitud de responder a las pretensiones del actor y, por ello, debe proceder a dar contestación a todos y cada uno de los hechos aducidos por éste, oponiendo, además, sus excepciones y defensas, y aun reconvenir al demandante. En cambio, cuando el actor modifica sustancialmente su escrito inicial de demanda (lo cual ocurrirá cuando aduzca hechos nuevos, desvirtúe los alegados para introducir otros que contradigan los que originalmente narró, o bien ejercite acciones nuevas o distintas de las inicialmente planteadas), el demandado no se encuentra obligado a producir la contestación al escrito inicial de demanda en el momento en que se realiza esa modificación porque no tendría oportunidad para preparar sus excepciones y defensas, ni las pruebas respectivas, atendiendo a los cambios efectuados por el demandante. En este orden de ideas, debe concluirse que si en la audiencia se introducen modificaciones al escrito inicial de demanda que no son fundamentales, el demandado está obligado a producir en ese acto su contestación a la demanda, pero si se introducen modificaciones sustanciales, la Junta deberá suspender la audiencia y señalar nueva fecha para su realización, en la cual podrá aquél contestar la demanda en su totalidad.” -----*

Ahora, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, corresponde a la empleadora probar en juicio la duración de la jornada de la actora. Por lo que sobre el particular se analizan las pruebas de la demandada. -----

Se tiene entonces que la confesional a cargo de la actora no le favorece, dado que la absolvente negó que su horario fuera de las ocho a las dieciséis horas, como se le

cuestionó en la posición 8, y las documentales consistentes en las nóminas no guardan relación con el tema abordado.

En consecuencia, se condena a la demandada al pago de horas extras del 1 uno de enero al 30 treinta de septiembre de 2010, resultando de dicho período lo siguiente: -----

De enero se cuentan 20 veinte días, de febrero 19, e marzo 20, abril 21, mayo 20, junio 22, julio 22, agosto 22 días y de septiembre 20 días, resultando 186 ciento ochenta y seis días laborados de lunes a viernes y sin considerar los días de descanso obligatorio establecidos en el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que esos días se multiplican por el número de horas laboradas diariamente, en total, se condena a la demandada al pago de 372 trescientas setenta y dos horas extras, de conformidad al artículo 34 de la citada ley estatal. -----

Cabe señalar que este Tribunal considera que no resulta inverosímil la jornada extraordinaria demandada, dado que existía tiempo para recuperar energías, había dos días de descanso a la semana, fue por un período menor a un año y la naturaleza del empleo como jefe de departamento, por ende, actividades de supervisión que demandan mas tiempo del ordinario. Así, no se aprecia un reclamo de tiempo extraordinario que se contraponga a lo razonablemente creíble. Cobra aplicación a lo anterior, la tesis "*HORAS EXTRAS, CUANDO NO RESULTAN INVEROSÍMILES. Si la actora adujo haber estado a disposición de la patronal durante dos horas extras diarias, su dicho no resulta inverosímil, pues cualquier ser humano está en aptitud de desarrollarlas y además, se encuentra ajustado a lo dispuesto en los artículos 123 apartado A fracción XI constitucional y 66 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales puede prolongarse la jornada con base en circunstancias extraordinarias, sin exceder de tres horas por día.*" -----

Para el pago de lo anterior debe considerarse el salario mensual de 2. ELIMINADO que cita la demandada en su contestación a la demanda, ya que lo acredita con las nóminas que exhibió. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la demandada probó en parte sus excepciones. - - - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco de reinstalar a 1. ELIMINADO así como de pagarle de salarios caídos más incrementos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, vinculadas a la acción principal, así como del pago de salarios del 1 al 20 de enero de 2011. - - -

TERCERA.- Se condena al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 1 uno al 30 treinta de septiembre de 2010 y de 372 trescientas setenta y dos horas extras. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante el Secretario General, Miguel Ángel Duarte Ibarra, quien autoriza y da fe. - - CAPF.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Los eliminados con el número 1, se refieren a nombres y los eliminados con el número 2, se refieren a cantidades en pesos.-- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



## VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Abogada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha marzo veintiuno del año en curso, dentro del juicio laboral número 1030/2010-G1, seguido en este Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean así como a los lineamientos jurídicos aplicables, lo cual me permito exponer de la siguiente manera: -----

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver a la demandada, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, de reinstalar a la actora ADRIANA ESTRADA TENE, así como del pago de salarios caídos, bajo el razonamiento de que la demandada cumplió con el débito procesal que le fue impuesto al acreditar que la relación laboral entre las partes había fenecido por habersele expedido a la actora nombramientos con fecha precisa de inicio y terminación, además de que éstos cumplieron con los requisitos previstos por la ley para considerarse por tiempo determinado. Sin embargo la suscrita estimo, contrario a lo considerado por mis compañeros Magistrados, que en el presente Laudo debió de proceder la acción de reinstalación interpuesta por el actor, para arribar a tal determinación, resulta necesario el estudio de las pruebas aportadas por la demandada, lo cual se realiza de la siguiente manera: tengo a la vista los nombramientos otorgados a la actora, los cuales, aún cuando se expidieron por tiempo determinado, no se señala si se otorgaron en sustitución de algún servidor público, ni cuál es la causa por la cual se otorgaron los citados nombramientos, esto es, no satisfacen los supuestos de los artículos 6 y 16 de la Ley para

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dicen: -----

*Artículo 6.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

*A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.*

*También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.*

*El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.*

*Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.*

*Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.*

*Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

*I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;*

*II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;*

*III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;*

*IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;*

*V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y*

*VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.*

Es claro que los nombramientos en cuestión de ninguna forma satisfacen los supuestos de los artículos antes transcritos, toda vez que no fueron expedidos con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; igualmente no se le otorgaron los nombramientos de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses, tampoco fueron extendidos por un tiempo determinado que fuera para un trabajo eventual o de temporada; por tanto no pueden considerarse supernumerarios por no encuadrar en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que este numeral considera los nombramientos de ésta naturaleza, conforme a los expedidos de acuerdo al diverso artículo 16; por lo que no fueron otorgados para desarrollar un trabajo eventual o de temporada; toda vez que no se desprende la causa que motiva la expedición de los mismos, por tanto, no puede estimarse que los mismos tienen las características de supernumerario y por tiempo determinado. -----

De lo anterior queda manifiesto que los nombramientos no fueron expedidos con apego a los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como también se pone de manifiesto que la actora no ingresó para sustituir persona alguna, por tal motivo hace posible y factible que ella continuara con el cargo que indebidamente se tildó de supernumerario y provisional, ya que se insiste no fue otorgado dentro de los lineamientos que para el nombramiento supernumerario prevén los artículos invocados. -----

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 175,734 Materia: Laboral, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 35/2006, Página: 11, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

*CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUE Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUEL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna". -----*

Por lo tanto, para determinar cuáles son los derechos que le asisten a la actora al servicio del Estado, tomando en cuenta los nombramientos que le fueron conferidos, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de los nombramientos respectivos, ya que al tenor de lo previsto por los preceptos legales invocados, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, advirtiéndose en el presente caso que la plaza no cuenta con titular alguno, pues claramente se advierte de los nombramientos expedidos al operario no fueron para la sustitución de algún servidor público y al no haber quedado debidamente acreditada tal circunstancia, además de lo ya analizado en líneas precedentes (el hecho de que los nombramientos no hayan cumplido con los requisitos previstos en la Ley), la suscrita determino que se materializa el despido aducido por la actora al no haber cumplido la demanda con el débito probatorio que se le impuso, por lo

que se debió de haber CONDENADO a la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO a Reinstalar a la actora ADRIANA ESTRADA TENE, así como al pago de las prestaciones accesorias de la principal. - - - - -

En los siguientes juicios laborales 270/2005-A2, 1195/2007-C, 1423/2007-B2 y 249/2007-A2, tramitados ante este Tribunal, entre otros, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito ha sostenido similar criterio, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. -CAPF.

### VOTO PARTICULAR

LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA,  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO

Quien actúa ante la presencia del Secretario General que autoriza y da fe. - - - - -

*Sólo no queda acreditado el período vacacional del invierno dos mil diez, que comprende del cinco al diecinueve de noviembre de dicho año, ello, en razón de que el oficio RH-V/5036/2010, exhibido por la empleadora para acreditar tal circunstancia, sólo demuestra los hechos que en el mismo se hicieron constar, esto es, que se informa al operario que fue autorizado el período vacacional que solicito, pero con el documento en cuestión no se demuestra que efectivamente el servidor público actor*

*haya disfrutado del período vacacional autorizado, ya que no se advierte asentado en su texto dato que así lo revele y considerar lo contrario, equivaldría a desnaturalizar la prueba de documentos, atento al criterio antes citado bajo el rubro "PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA."*

[J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 52, Abril de 1992; Pág. 49

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.